Rawson, 13 de Agosto de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “R., F. G. c/ D. A. L. Suc Argentina s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)” (Expte. 310/12)”** (Expte. Nº 23.088-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 340/360vta. la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad contra la sentencia Interlocutoria Nº 85/SRE/2013 (fs. 336/338), que declaró inadmisible el recurso de queja.----------

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, A/I, fs. 341/351) y en la fundamentación recursiva invoca tres agravios.----------

------ En primer lugar, se agravia por exceso ritual manifiesto.----------

------ Considera que no hubo obstáculo legal alguno que pudiera impedir el tratamiento de la queja. La visión ritualista del Tribunal fue la que impidió dar curso a su queja.----------

------ Explicita y reconoce que los antecedentes de la causa no se relataron en la queja porque el Ac. Plenario N° 3821/09 (Reglas 4, 5, 6 y 7) no dispone que los recursos de queja cuenten con este requisito, como sí está previsto para el recurso de casación.----------

------- Entiende que pese a la ausencia de relato, igualmente se pudo tener por cumplido este requisito porque adjuntó a la queja numerosas copias de actuaciones que corresponderían a este litigio, y que las aportó para mejor resolver; aún cuando la acordada no lo exige.----------

------ Asimismo, expresa que refutó debidamente, los argumentos dirimentes de los decisorios que desestiman la casación y la queja; por lo que no tiene fundamento fáctico ni jurídico lo sostenido por este Cuerpo al respecto.----------

------ El segundo agravio que titula como “Cuestiones de hecho y prueba”, la recurrente entiende que aplicar el principio general en la materia a la situación

///

de autos patentiza un notorio desvío legal que autoriza a descalificar la sentencia de arbitraria.----------

------ Trae a colación precedentes de este Tribunal en el que se ingresó en el estudio de cuestiones laborales; y en especial cita el caso *"Casal…"* en el que la Suprema Corte interpretó, el art. 456 del Cód. Procesal Penal de la Nación y aludió a la teoría del máximo rendimiento (fs. 358 y vta.). En párrafos siguientes, cita más precedentes de la Corte Nacional.-

------ Finalmente, en el tercer agravio invoca la afectación a las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN) y cita fallos de la Corte Nacional (cfr. fs. 359/360, ptos. 127/137).----------

------ 2.- Corrido a fs. 364 vta., el pertinente traslado a la contraria, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La interlocutoria N° 85/SRE/2013, fue notificada a la demandada el 28 de Octubre de 2013 (fs. 339vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el día 06 de Noviembre de 2013, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCCN). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional. ----------

------ Sin perjuicio de ello, en el apartado "Objeto de la presentación" se observa que la recurrente presentó una síntesis de cada uno de los agravios que luego trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige, la aludida regla.----------

------ Respecto al ítem "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo, pero omite indicar las fojas del expediente. El formulario es categórico en este sentido. Exige que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------

///

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs.351vta., ap. V); sin embargo, no satisface debidamente el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal, según jurisprudencia de la Corte. ----------

------ En el ap. IV, 69 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 351 vta.).----------

------ Un enunciado genérico de la definitividad del decisorio debilita -enormemente- la viabilidad jurídica del recurso interpuesto. La demandada, no toma a su cargo, por ejemplo acreditar que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior. Supuestos en el que cabría equiparar la resolución apelada a una sentencia definitiva (cf. v.gr.: Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, p. 323).----------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta suficiente.----------

------ **III.2.2.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: *“…hizo reserva del caso federal al contestar la demanda, siendo ésta ratificada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, al interponerse el recurso de casación y asimismo al plantearse el recurso de queja”* (fs. 351vta., ap.67/68).----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva, conforme lo exige la Corte Nacional no es correcta.--

///

------ Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola expresión de la “reserva” o mención de que se plantea el “caso federal”, como lo hace en este caso, la demandada (conf.: SCJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, Recurso Extraordinario, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, ps. 358/359).----------

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada.----------

------ Queda demostrado, que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------

------ A título informativo, es pertinente señalar que la Cámara de Apelaciones rechazó con sólidos fundamentos, el recurso de casación por falencias técnicas del recurso. Precisamente, entre otros aspectos, porque relató los antecedentes de la causa en forma parcial y por falta de crítica concreta al fallo definitivo (conf.: fs. 318/321vta.).----------

------ En estos casos, cabe recordar que por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (conf. art. 14 de Ley 48; y CSJN; *Fallos*, 308:174).------

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (conf.: CSJN, *Fallos*, 305:853).-

------ La recurrente sostiene que su queja es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso que surgirían de las copias acompañadas (fs. 354).----------

------ Pero lo cierto es que, la exigencia de relatar –concretamente- los hechos trascendentes de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal de modo excepcional, tanto en el recurso

directo como en el de casación, es una carga que no se puede suplir de oficio por el Tribunal, aún cuando tenga a disposición copias de algunas de las piezas procesales que corresponderían a la causa principal. ----------

------ Por otra parte, a nivel local, no puede eludirse, que por disposición legal, la exigencia de acompañar copias distintas a las exigidas para la admisibilidad de la queja es facultad privativa del Tribunal para mejor resolver, que emana del art. 286 CPCC pero no, para sortear las falencias técnicas o suplir los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos extraordinarios. En efecto, la recurrente no puede ampararse en aquel argumento para fundar una arbitrariedad, que -en este caso- no se configura y, mucho menos, para sortear holgadamente el pase ante la Corte por conducto de presente recurso federal.---

------ En efecto, considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto, al controlar la admisibilidad de la queja es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (conf.: CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).---

------ Tampoco, surge de la fundamentación del recurso un ataque preciso a lo sostenido en el punto III del decisorio apelado (fs. 337vta.). No demuestra por qué y cómo el presente caso entraría en el área de excepción, que habilitaría la senda extraordinaria en materia laboral.------

------ La recurrente no puede sortear la exigencia de crítica precisa con el sólo hecho de enunciar que este Cuerpo en numerosos casos ingresó en el tratamiento de la casación; o pretender aplicar la doctrina de la Corte Nacional que fluye de *"Casal…"* (fs. 357vta./359, ap. 116/126).----------
------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (conf. v.gr.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).----------
------ **III. 5.** Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.------

///

------ De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 351vta.352vta., ap. 73/78) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el tercer agravio (fs. 359/360vta), la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ El punto VIII de referencia refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos; no siendo posible entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como tercer agravio. No es el modo de acreditar “arbitrariedad”. La posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto no cubre la arbitrariedad alegada (conf.: CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (cf. v.: CSJN, *Fallos*, 302:1030; 303:769 y otros).----------

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestimará el recurso impetrado, y no se regularán honorarios por inoficiosidad de tareas, conforme a lo normado por la Regla N° 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07, SCJN.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada, **D. A. L. Suc Argentina** a fs. 340/360 vta.----------

------ 2º) **NO REGULAR** honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

///

------ 3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y estése a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 85/SRE/2013.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse una vocalía vacante (art. 28, Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres.: Fernando S. L. R/oyer; José L. Pasutti.----------
Recibido en Secretaría el 13/08/2014.----------
Registrada bajo el N° 62/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///